



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 255 de 2024. Radicado 2011-00125-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso, este Despacho no le dará trámite y en su lugar, se ordena que por secretaría se haga la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
No. 29
19- Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

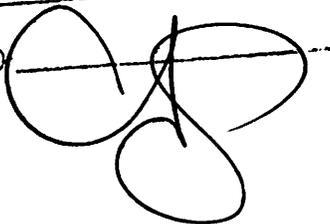
San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 254 de 2024. Radicado 2015-00063-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso, este Despacho no la aprueba y en su lugar, se ordena que por secretaría se haga la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
N.º 29
Fecha 14-Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 253 de 2024. Radicado 2016-00136-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso, este Despacho no la aprueba y en su lugar, se ordena que por secretaría se haga la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

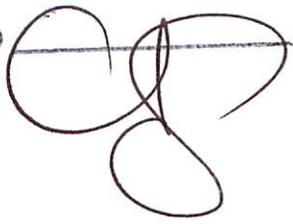

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía:

Nº 29

NOY 14 Mar / 2024

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Trece de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JUAN DE LA CRUZ RIOS DAZA
Demandado	JESUS ANTONIO CASTRILLON LOPEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2018-00041-00 – ACUMULADO al radicado 05 670 40 89 001 2017-00030-00
Instancia	Única
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	118 de 2024

EL señor JUAN DE LA CRUZ RIOS DAZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JESUS ANTONIO CASTRILLON LOPEZ, el 20 de marzo de 2018.

TRÁMITE

Mediante auto proferido EL 22 DE MARZO DE 2018, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda, en contra del demandado JESUS ANTONIO CASTRILLON LOPEZ, el cual fue corregido mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

Posteriormente, mediante auto del 23 de mayo de 2019, se acumuló esta demanda ejecutiva, la demanda radicada bajo el N° 05 670 40 89 001 2017-00030, donde es demandante el señor JUAN DE LA CRUZ RIOS DAZA y demandado el señor JESUS ANTONIO CASTRILLON LOPEZ, y se ordenó emplazar a los que tuvieran créditos con título de ejecución y se dijo que

como el demandado no había sido notificado, sería por estados, el cual se fijó estado N° 62 el 27 de mayo de 2019, quien guardó silencio.

El 22 de noviembre de 2022, se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual finalizó el 30 de noviembre de ese mismo año y no se presentó acreedor alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la parte demandada suscribió una letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000. 000.00), el 4 de octubre de 2014 para ser cancelada el 4 de abril de 2015 que obra en el proceso de folios 4 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora y la cual cumple con todos los requisitos general consagrados en el artículo 621 del código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

Así mismo está legitimada la parte actora para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JESUS ANTONIO CASTRILLON LOPEZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el en este proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a desembargar y secuestrar en razón de este proceso, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Artículo 463, literal a).

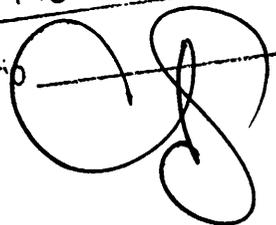
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas. Literal b) de la norma antes citada.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 463 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISIVO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía:
Nº 29
MO: 14 - Nov / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 257 de 2024. Radicado 2019-00308-00

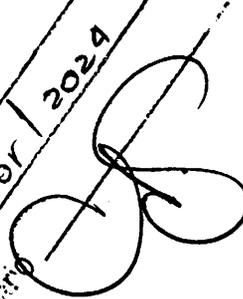
Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante; en consecuencia, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-GUAJIRA que corresponda por Reparto, para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, esto es, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 212-46044 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao-Guajira y de propiedad de la señora LUZ MARY TERAN SALAZAR, con c.c. 1.124.016.567 y ubicado en esa localidad, advirtiendo que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$82.326.402.9), previa consignación del 40% del mismo, esto es, CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$47.043.658.8), los cuales se harán a la orden de este Juzgado y enviados a este por ese Despacho junto con el Despacho comisorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 454 del CGP.

Por secretaría, líbrese Despacho comisorio y remítase el Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Para lo anterior se notifica por escrito

29
19 - Mar / 2024




JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

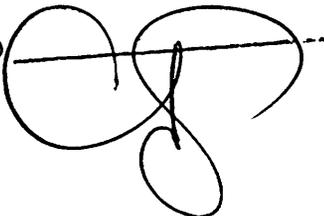
San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 251 de 2024. Radicado 2019-00321-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso, este Despacho no la aprueba y en su lugar, se ordena que por secretaría se haga la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Por el anterior se notifica por escrito.
Nº 29
FOLIO 14-Mor/2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 252 de 2024. Radicado 2019-00322-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso, este Despacho no la aprueba y en su lugar, se ordena que por secretaría se haga la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

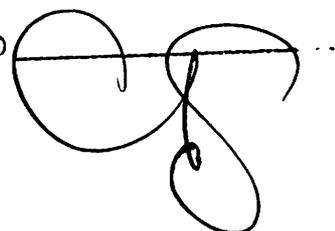

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En auto anterior se notifica por esta vía.

Nº 29

MOY 14-Mar / 2024

El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

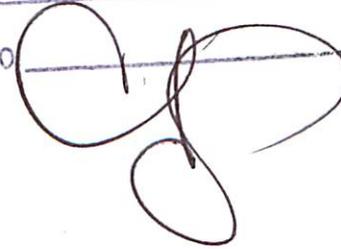
San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 256 de 2024. Radicado 2020-00120-00

La respuesta dada por la EMPRESA GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, allegada el día de hoy al proceso de la referencia, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma:
No. 29
NOY 14- Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

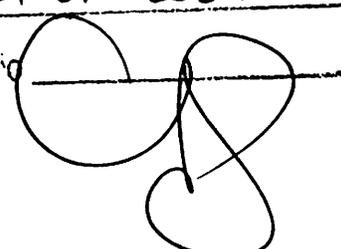
San Roque, Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sus. 250 de 2024. Radicado 2021-00105-00

Para efectos de continuar con el trámite en el presente proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante auto de sust. 872 del 20 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por esta vía
Año 2024
Mes 14-Mar 2024
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Trece de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS
Demandado	LUZ ENITH LOPERA VILLA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022-00066-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	119 de 2014

EL Abogado RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora LUZ ENITH LOPERA VILLA, el 9 de mayo de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

La demandada LUZ ENITH LOPERA VILLA, fue notificada por aviso, el 11 de enero de 2023, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

A folios 3 del cuaderno principal obra CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, donde la contratante es la señora LUZ ENITH LOPERA VILLA, con c.c. 32.226.679 y el contratista, el señor RAMIRO VANEGAS VANEGAS, del 16 de diciembre de 2019, con el objeto de iniciar, tramitar y llevar a su terminación Incidente de Desembargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 025-30491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y atender todas las etapas del proceso y por un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, vigentes, al momento en que termine el proceso.

Igualmente, se aportó copia de la providencia de segunda instancia, de fecha 19 de julio de 2021, del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ENITH LOPERA VILLA, dentro del incidente instaurado en contra de MARIA ELIZABETH RESTREPO LOPEZ Y OTROS, sobre levantamiento de embargo y secuestro en proceso de SUCESION DE MINIMA CUANTIA, radicado 05686-40-89-001-2019-00360-01.

Como la demandada no canceló los honorarios pactados, por este motivo el abogado RAMIRO VANEGAS VANEGAS, la demandó para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano judicial.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijarán como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00, los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del CGP.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría, se hará la tasación de las mismas tal como lo dispone el artículo 366 del CGP.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora LUZ ENITH LOPERA VILLA y a favor del señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate del bien embargo en este proceso, una vez secuestrado.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.00). los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Para lo anterior se notifica por esta vía
A 7 29
107 14 - Mar / 2024
El secretario 